

OF. ORD: 119748

Santiago, 09 de octubre de 2024

Antecedentes: Su presentación de fecha 18

de julio de 2024.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual solicita a esta Comisión aclarar las dudas correspondientes a que "[e]n los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo se menciona que las remuneraciones e indemnizaciones adeudadas por el empleador devengan el máximo interés permitido para operaciones reajustables. Ahora bien, cuando la Comisión para el Mercado Financiero fija ese interés, distingue entre operaciones de menos de un año y operaciones mayores a un año, diferenciando estas últimas entre aquellas ascendentes a menos de 2000 UF y aquellas que superan las 2000 UF. Sin embargo, de los certificados emitidos por vuestra institución, advierto que sólo en el caso de la tasa de interés para operaciones reajustables menores a un año se menciona que la misma rige para las leyes (como el Código del Trabajo) que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables y que no sucede lo mismo cuando se establecen las tasas para operaciones reajustables mayores a un año (sea que superen o no las 2000 UF). Por tanto, para el caso de las deudas laborales como las que mencioné, ¿sólo debo aplicar la tasa de interés para operaciones reajustable menores a un año? ¿o debo aplicar esas distinciones que se hacen en el certificado y por tanto aplicar la tasa de interés según el tiempo de atraso de la deuda, distinguiendo entre deudas mayores o menores a un año y, de ser estás mayores, estarse a si la deuda es menor o superior a 2000? Agradecería hacer llegar no sólo su aclaración sino también indicar el sustento legal o reglamentario en el que se funda su postura". Al respecto, cumple este Organismo con señalar lo siguiente:

- 1. Este Servicio tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde al mandato que le ha sido conferido en el artículo 1° del DL N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, esta Comisión puede interpretar el marco jurídico aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización, dentro del ámbito legal de ésta.
- 2. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley N°18.010 asigna a este Organismo la labor de determinar las tasas de interés corrientes en los términos que indica, debiendo publicarlo



mensualmente en el Diario Oficial y su página Web. Adicionalmente, faculta a este Servicio a efectuar el cálculo del interés corriente distinguiendo entre diferentes tipos de operaciones de crédito de dinero según monto, reajustabilidad, plazo y otros.

- 3. En el contexto referido, y tal como indica en su presentación, esta Comisión ha interpretado que determinadas categorías específicas de tasas de interés, ya sea corriente o máxima convencional, rigen para los efectos de leyes que se remiten a estas tasas para operaciones no reajustables o reajustables, según corresponda.
- La razón de esa intepretación radica, tal como se ha sostenido históricamente, en que su aplicación no se refiere a operaciones de crédito de dinero, sino a variadas obligaciones impuestas por la ley en diferentes materias. Por ello, se optó por recurrir a las tasas que serían aplicables si no existieran las diversas desagregaciones que se han ido efectuando a partir de la promulgación de la Ley N° 18.010, ya sea en base a las facultades delegadas en este Servicio o a las modificaciones legales introducidas.
- 5. En consecuencia, y en concordancia con lo señalado en el número 3 precedente, a juicio de este Organismo, en la materia objeto de su pregunta resulta aplicable la tasa determinada para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de un año. Con todo, este razonamiento no resulta vinculante a terceros no fiscalizados, ni aún menos a los Tribunales de Justicia que en definitiva tienen la potestad legal de adoptar esa determinación, por cierto en cualquiera de las alternativas que se fijan, u otra

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Conseio de la

Comisión para el Mercado Financiero